



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C  
**DEMANDADOS** : LAURA LUCIA CUELLAR OLIVEROS  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2021-00264-00

La demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, identificada con el Nit. No. 830.138.303-1, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada **LAURA LUCIA CUELLAR OLIVEROS**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 1.075.285.395**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Pagare –, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que el poder conferido al apoderado judicial de la entidad ejecutante y que se anexa al escrito de demanda, no se remite en legal forma tal como expresamente lo indica el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Adicional a lo anterior, se observa que en los documentos anexos al escrito de demanda, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 5 de agosto de 2020, y de la entidad que la representa judicialmente GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, de fecha 15 de octubre de 2020, visibles a folios 25 al 40 del archivo digital de la demanda, superan su vigencia por tener más de 3 meses de expedición.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 9 de abril de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO